

Granada, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2016-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MELO HERNANDEZ
DEMANDADO: INDUARIARI

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada se debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones aquí cobradas.

Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones presentadas por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, debidamente reconocida en este proceso y quien, además, cuenta con la facultad de recibir.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, y el archivo del expediente.

1. Aceptar el desistimiento de la pretensión de reintegro, toda vez que el apoderado judicial cuenta con facultad para desistir.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR por terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión de reintegro, toda vez que el apoderado judicial cuenta con facultad para desistir.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Por secretaría contrólese cualquier embargo de remanentes

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c727f10d19a3d5f6c1fd1551ca5375cba720b9eeceaaec3e75ee5a54bcf6c**

Documento generado en 12/09/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2020-00109-00
Proceso: Responsabilidad civil**

En atención a la petición presentada por la apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la cual solicita reprogramar la audiencia calendada para el 13 de septiembre de 2022, debido a que tiene una diligencia programada para ese mismo día, a partir de las 9:15 am, con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), la cual fue programada con anterioridad mediante auto del pasado 1 de diciembre de 2021, el Despacho accede a lo requerido y, como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para el día 20 de septiembre del año 2022, a las 8:00 am, advirtiendo a la parte demandada que no se concederán más aplazamientos.

El link de la audiencia virtual es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zig4ZTImNjYtNzg3ZS00YTcwLWEzMGQtYTI4MDQxYmU0NTMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6925ee23e74c54da80628d980bfff7211d7027020b088e9c76cbdb746ffc2a**
Documento generado en 12/09/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2021-00103-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL C.S
DEMANDANTE: DANILO SANCHEZ SALGADO
DEMANDADO: ACEITES Y CIMARRONES S.A.S

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

CONSIDERACIONES.

A través de apoderada judicial la parte demandada solicito la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, tras considerar que ya se había realizado el pago de las condenas efectuadas por el despacho mediante sentencia del 6 de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a correr traslado a la parte demandante quien a través de su apoderada judicial manifestó que *“la empresa ACEITES Y CIMARRONES S.A.S, ha realizado el pago total de lo ordenado por su señoría en sentencia”*

Así las cosas, este Despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el proceso. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa66736eea70ebdf80eab43e4d0b3eaabb9816db4a8d14b795cb475b5259e0**

Documento generado en 12/09/2022 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00038 00
Proceso: Pertenencia

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas se notificó y contestó la demanda, y en atención a que los demandados propusieron excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

De igual manera, se requiere a la parte actora, a fin de que acredite el trámite dado al oficio número 0146 del 6 de abril de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, a través del cual se comunicó la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-2691, el cual es objeto de la presente Litis.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05341d578d85d04a7795370cdc3dbc0b7351b8289feeb96033d4e7b43633fc62**

Documento generado en 12/09/2022 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00082 00
Proceso: Restitución bien inmueble

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el abogado ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA, quien funge como apoderado judicial de la empresa AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S., de no ser porque éste Despacho observa que la misma no se enmarca dentro de las causales legales para ser invocadas dentro del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse seguidamente:

ANTECEDENTES:

El 4 de mayo de 2022, el Despacho profirió auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Posteriormente, la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN presentó un escrito oponiéndose a la demanda, argumentando que en el presente caso no era procedente la restitución de los bienes, teniendo en cuenta que la empresa actualmente se encontraba en un proceso de reorganización y, como consecuencia de ello, no opera la restitución de los bienes necesarios y vitales para la operación de la misma; así mismo, solicitó la suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 27 de julio de 2022¹, el Despacho negó las solicitudes presentadas por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y, además, ordenó que por Secretaría se contabilizara el término de traslado de la demanda.

Seguidamente, el 22 de agosto de 2022, el apoderado de la sociedad demandada realizó una solicitud de nulidad, argumentando, entre otras cosas, que a partir del momento en que se da apertura al trámite de insolvencia, no es procedente iniciar ni continuar procesos de restitución alguno sobre bienes muebles e inmuebles de la empresa; así mismo, precisó que la improcedencia en la restitución sólo aplicaba cuando se tratara de bienes en los cuales el deudor desarrollara su objeto social y sobre los cuales se invocara la causal de mora en el pago de los cánones, situaciones que se cumplen dentro de los presupuestos del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, es importante traer a colación lo dispuesto en el

¹ Folio 61 a 63, Cuaderno Principal.

artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos serán nulos solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron**

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN no se enmarca dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es, a juicio del demandando, la improcedencia de los procesos de restitución de bienes cuando se ha iniciado un proceso de reorganización por parte de la sociedad demandada.

Al respecto, es importante precisar que las inconformidades alegadas por la parte demandada ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho mediante auto del 27 de julio de 2022, a través del cual se precisó lo siguiente:

“Una vez revisados los argumentos planteados dentro del escrito de oposición presentado por la parte demandada, éste Despacho evidencia de manera certera que la misma no es procedente, conforme lo establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 22 de la Ley 1116 del 2006 preceptúa:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior brota claramente que, para que un proceso de restitución de bien inmueble arrendado no pueda iniciarse, es menester que el cese en el pago de las obligaciones se origine con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia empresarial, toda vez que, en el caso contrario, la misma ley faculta al acreedor para iniciar los respectivos procesos ejecutivos y/o de restitución según fuere el caso, además, en éste último evento, es claro que tampoco podrá oponerse como excepción el hecho de que haya un trámite de reorganización en curso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Para el caso en concreto, una vez revisado el expediente, se tiene que dentro de los contratos de leasing No. 187209 y 173705, el locatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento desde el pasado 1 de octubre de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 90482, se tiene que la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. fue admitida dentro del proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, el pasado 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los contratos leasing No. 187209 y 173705, se generaron con posterioridad a que se iniciara el trámite de reorganización, lo cual ocurrió el 28 de septiembre de 2020, mientras que la mora en las obligaciones sobrevino el 1 de octubre de 2020, situación que expresamente faculta a la parte actora a iniciar las acciones judiciales correspondientes."

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd09e0167f385204b0816c76d9dfd602b44baf0405b9f7769cc523448bd36e33**

Documento generado en 12/09/2022 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00083 00

Proceso: Restitución bien inmueble

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el abogado ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA, quien funge como apoderado judicial de la empresa AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S., de no ser porque éste Despacho observa que la misma no se enmarca dentro de las causales legales para ser invocadas dentro del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse a continuación:

ANTECEDENTES:

El 4 de mayo de 2022, el Despacho profirió auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Posteriormente, la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN presentó un escrito oponiéndose a la demanda, argumentando que en el presente caso no era procedente la restitución de los bienes, teniendo en cuenta que la empresa actualmente se encontraba en un proceso de reorganización y, como consecuencia de ello, no opera la restitución de los bienes necesarios y vitales para la operación de la misma; así mismo, solicitó la suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 27 de julio de 2022¹, el Despacho negó las solicitudes presentadas por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y, además, ordenó que por Secretaría se contabilizara el término de traslado de la demanda.

Seguidamente, el 22 de agosto de 2022, el apoderado de la sociedad demandada realizó una solicitud de nulidad, argumentando, entre otras cosas, que a partir del momento en que se da apertura al trámite de insolvencia, no es procedente iniciar ni continuar procesos de restitución alguno sobre bienes muebles e inmuebles de la empresa; así mismo, precisó que la improcedencia en la restitución sólo aplicaba cuando se tratara de bienes en los cuales el deudor desarrollara su objeto social y sobre los cuales se invocara la causal de mora en el pago de los cánones, situaciones que se cumplen dentro de los presupuestos del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN

¹ Folio 73 a 75, Cuaderno Principal.

REORGANIZACIÓN, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos serán nulos solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron**

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN no se enmarca dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es, a juicio del demandando, la improcedencia de los procesos de restitución de bienes cuando se ha iniciado un proceso de reorganización por parte de la sociedad demandada.

Al respecto, es importante precisar que las inconformidades alegadas por la parte demandada ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho mediante auto del 27 de julio de 2022, a través del cual se precisó lo siguiente:

“Una vez revisados los argumentos planteados dentro del escrito de oposición presentado por la parte demandada, éste Despacho evidencia de manera certera que la misma no es procedente, conforme lo establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 22 de la Ley 1116 del 2006 preceptúa:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior brota claramente que, para que un proceso de restitución de bien inmueble arrendado no pueda iniciarse, es menester que el cese en el pago de las obligaciones se origine con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia empresarial, toda vez que, en el caso contrario, la misma ley faculta al acreedor para iniciar los respectivos procesos ejecutivos y/o de restitución según fuere el caso, además, en éste último evento, es claro que tampoco podrá oponerse como excepción el hecho de que haya un trámite de reorganización en curso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Para el caso en concreto, una vez revisado el expediente, se tiene que dentro de los contratos de leasing No. 173613 y 195975, el locatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento, en el primero de ellos, desde el pasado 6 de octubre de 2020 y en el segundo desde el 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 90482, se tiene que la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. fue admitida dentro del proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, el pasado 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los contratos leasing No. 173613 y 195975, se generaron con posterioridad a que se iniciara el trámite de reorganización, lo cual ocurrió el 28 de septiembre de 2020, mientras que la mora en las obligaciones sobrevino el 6 y el 23 de octubre de 2020, situación que expresamente faculta a la parte actora a iniciar las acciones judiciales correspondientes.”

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **5c7879c9ffabdbafd105bd169368ba33bf6aa71ebfb5c6bdd2e3e535a18a58c**

Documento generado en 12/09/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00089 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante¹, a través de la cual requiere que los oficios de embargo sean dirigidos al correo electrónico de la respectiva oficina de registro, éste Despacho se permite informar que si bien la Secretaría ya libró el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta), lo cierto es que la radicación, trámite y gastos se encuentran a cargo de la parte interesada, máxime si se tiene en cuenta que los entes de registro tanto de bienes muebles como inmuebles están requiriendo la radicación de los oficios de medidas cautelares en original, además de las expensas que se deben cancelar.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte actora², se le reitera que debe estarse a lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2022, esto es que, *“previo a resolver sobre la continuidad del presente trámite, acredite la práctica del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la garantía real perseguida.”*, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora aportó el certificado de la notificación por aviso enviado al ejecutado, el Despacho se permite informar que el demandado EDGAR ORLANDO QUEVEDO PADILLA fue notificado de manera personal en las instalaciones del Juzgado, desde el pasado 30 de junio de 2022, conforme se puede evidenciar en el acta visible a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 92, Cuaderno principal.

² Folio 97, Cuaderno principal.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb585f39cd9064cfbc1bd34e18697ac0d9ce281091bacf0f6ff539a0eddc4ab**

Documento generado en 12/09/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00095 00

Proceso: Pertenencia

Habiéndose emplazado en legal forma a las personas indeterminados que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis¹, sin que a la fecha de hoy ninguna se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem a la abogada LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Oficiésele a la designada en la dirección de correo electrónico alfredo.abg@hotmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c26c1ac6405f1fb286d97ce927bd952658fcb0e5636b2940b77aba7fd3638dd

Documento generado en 12/09/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 27 y 28, Cuaderno Principal.

Granada (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00132 00

Proceso: Pertenencia

Habiéndose emplazado en legal forma a las personas indeterminados que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis¹, sin que a la fecha de hoy ninguna se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Oficiesele a la designada en la dirección de correo electrónico delgado_588@hotmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De igual manera, se requiere a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos sexto y octavo del auto admisorio de la demanda, proferido el 6 de julio de 2022, esto es, lo relacionado con la instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la Litis.

Finalmente, se requiere que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto admisorio de la demanda, esto es, el emplazamiento del demandado CUSTODIO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b15fe8b790bea98cf601fd946f80c6817c1cd1dbcfe0cfeb9c03f5a6d8e179d**

Documento generado en 12/09/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 43 y 44, Cuaderno Principal.

Granada (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00134 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: SIN CONDENA en perjuicios por no generarse.

TERCERO: Por Secretaria archívese el expediente, dejando as constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bf8eb657d5687a10438ba6ee2bd50bf4480d6822af73e9be4f19cd25442f5d**

Documento generado en 12/09/2022 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00136 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Para todos los efectos legales, téngase por notificado personalmente al demandado RUBÉN FELIPE GARCÍA GONZÁLEZ, de conformidad con las constancias aportadas por la parte actora el 17 de agosto de 2022¹.

Teniendo en cuenta la notificación personal del demandado RUBÉN FELIPE GARCÍA GONZÁLEZ y dado que el mismo guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, previo a resolver sobre la continuidad del presente trámite, acredite la práctica del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la garantía real perseguida.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a6c4b0406978fe2ecaedad44611c302c34dfef3740f906874691560d74f97d**

Documento generado en 12/09/2022 03:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 51 a 54, Cuaderno principal.

Granada (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00168 00

Proceso: Responsabilidad Civil

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por la señora **ESPERANZA JIMÉNEZ GALIANO**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **LLIDI YULIANA LOAIZA JIMÉNEZ, KEIDI TALIANA LOAIZA JIMÉNEZ y FAIVER LEANDRO LOAIZA JIMÉNEZ**, contra el señor **ERIBERTO PALACIO AYALA**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal al demandado conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a disponer sobre el decreto de la solicitud de medidas cautelares peticionada por el actor, este Juzgado lo requiere para que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de **\$1.054.343.222**, conforme lo reglado en el artículo 590, numeral 2, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1051c7ebc2e95aa27a623bf1152081e365d29be1a0f6bcd838d3cebdda9cb5**

Documento generado en 30/08/2022 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>